



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Testada
Demandante	María Helena Arango Villa
Demandado	Ana Gabriela Villa de Arango
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00256- 00
Decisión	Niega Reposición

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte actora con el fin de que repitiera las notificaciones efectuadas a los demás herederos, toda vez que no se les envió la notificación en medio físico con copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio, ni tampoco se le informó los efectos adversos de no comparecer al proceso y aceptar la herencia.

El apoderado de la parte actora recurrió la decisión tomada y argumentó que el Despacho fundó su decisión en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 las cuales regulan la notificación por correo electrónico, no así la notificación física, misma que sigue estando regulada por el Código General del Proceso Arts. 291 y 292 del CGP, normas que no han sido derogadas ya que una norma estatutaria no puede ser derogada por una ley ordinaria.

Continuó con la sustentación de su recurso, afirmando que en el caso de no tener dirección de correo electrónico la notificación física debe ceñirse a lo dispuesto por el Código General del Proceso y no por la ley 2213 de 2022 y por tanto como apenas remitió la citación para notificación personal, y no la notificación por aviso, no hay lugar a informarle a la parte que debe declarar si acepta o repudia la herencia.

Que contrario a lo indicado por el Juzgado, esta Agencia Judicial sí está en la obligación de imprimir la demanda y los anexos cuando alguien comparezca al Despacho a recibir la notificación personal de una providencia, y cuestiona cuál es el fundamento legal para no hacerlo.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que procediera a notificar a las personas que comparezcan al Despacho para el enteramiento de manera personal y presencial de los autos admisorios y adicionalmente, como petición diferente a la reposición, solicitó autorizar unas nuevas direcciones de notificación., última que desde ya se indica será resuelta en auto aparte y no será objeto del presente pronunciamiento.



CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

En al presente, el apoderado recurrente señaló al Despacho su inconformidad con la exigencia que se le hizo de que repitiera la notificación y la realizara en debida forma, cuestionó la explicación del Despacho en cuanto a que la notificación personal debe ser remitida directamente a las partes y no es correcto citarlos para que comparezcan al Despacho y además aseguró que el Despacho está en la obligación de imprimir la demanda y sus anexos a la parte a notificar.

Con el fin de dilucidar lo anterior, se estima importante recordar que antes de que ocurriera la pandemia y que los Juzgados comenzaran la virtualidad, era requisito de la demanda, aportar tantas copias de ésta y sus anexos como personas a notificar existieran en el proceso, de conformidad con lo expuesto por el Art. 89 del CGP.

Lo anterior, dado que es responsabilidad de la parte interesada aportar los traslados para notificar a las demás personas que deban intervenir en el proceso, es este su deber procesal.

Al iniciar la pandemia, debieron proferirse normas que regularan la situación particular del trámite que debía continuarse en adelante en forma virtual.

Es así que se expidió el Decreto 820 de 2020, y actualmente la ley 2213 de 2022 que en su Art. 8 dispuso expresamente:

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

Conforme al aparte transcrito de la norma, actualmente el demandante no aporta al Despacho las copias del expediente para que sean entregadas a las demás partes procesales.



Y es que tampoco podría hacerlo ya que al no existir el expediente en forma física sino exclusivamente virtual, no habría un plenario en el cual guardar los traslados y que custodie el Juzgado, ya que toda demanda se está tramitando en forma virtual y fue precisamente ese uso de papel el que se quiso suprimir por lo que frente a esta situación, no es posible entregarle a la parte demandada o citada al Despacho, los traslados de la demanda que conforme al Art. 89 debe presentar la parte actora.

Ahora bien, el recurrente también replicó que el Despacho estaba en la “obligación” de imprimir a la parte que acuda al Despacho las piezas procesales que requiera, y que no existía fundamento jurídico para negarse a hacerlo.

Frente a lo anterior, se tiene que la no impresión de documentos por parte de la Secretaría del Despacho sí tiene un fundamento jurídico, toda vez que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, se dispuso que en los asuntos de familia, la expedición de copias sean simples o auténticas de un expediente, están cobijadas por el arancel judicial y para la expedición de cada una de estas copias debe realizarse la consignación respectiva ante el Banco Agrario, valor que se cobra por página.

Considera muy respetuosamente esta Agencia Judicial que siendo labor de la parte actora la integración del litisconsorcio necesario y convocar adecuadamente a todas las partes del proceso, no corresponde a la parte pasiva que comparece al Despacho a notificarse, asumir el pago del arancel judicial por cada una de las copias que debe obtener por el proceso, sino que es la parte actora quien debe sufragar este pago.

Si las partes comparecen al Despacho se les envía la notificación al correo electrónico para ser notificadas a través de su cuenta de correo electrónico, de lo contrario, si no cuenta con un correo electrónico no podría tenerse por notificado ya que no ha tenido acceso a la información exacta que obra en el expediente y si se niega a realizar la consignación, el Despacho no puede imprimir estas copias contrariando la norma del consejo superior ni mucho menos subsanar la Secretaría la responsabilidad que incumbe a la parte interesada.

Es por lo anterior que este Despacho en razón al principio de realidad sobre las formas, ha constatado que en la práctica aunque no existe norma alguna que haya declarado inexecutable o que perdió vigencia el CGP, lo cierto es que la citación para notificación personal, no es posible realizarla si no existen copias físicas del expediente que es lo que actualmente ocurre debido a la virtualidad, por lo que en la práctica la aplicación de la norma para la notificación del CGP no es tan sencilla como antes.



Como solución, esta Agencia Judicial no se niega a hacer la notificación personal de los citados siempre y cuando exista un correo electrónico al cual enviarles la demanda, los anexos y el auto admisorio; no obstante, en caso de que los citados no comparezcan al Despacho, si no se les remite copia de todo el expediente no se les tendrá por notificados y por demás, no podrá indicárseles que repudian la herencia si no se les requiere expresamente por ese motivo.

Así las cosas, si el apoderado pretendía que se realizara la notificación en la Secretaría del Despacho, debió aportar la constancia de consignación del arancel judicial, para lo cual debió contar cuántas páginas hay en la demanda, los anexos y el auto admisorio, y consignar el valor total de las páginas y además por el número de personas a quienes se deben notificar la demanda, si el Despacho contara con esta consignación, aceptaría la notificación que pretende.

Conforme a lo anterior, como quiera que no es posible según lo hasta ahora analizado realizar la notificación personal de quien se presente en el Despacho, en caso de que no tenga un correo electrónico al cual enviarle la demanda y actualmente no obra constancia del pago del arancel respectivo; se considera que el requerimiento efectuado al apoderado para que repita la notificación es procedente, y por tanto se mantendrá la decisión, hasta tanto no se aporte la consignación del arancel judicial, o se garantice que la parte tiene un correo electrónico al cual se le envíen las diligencias.

La exigencia del artículo 492 del CGP es importante para procurar que cada persona quede vinculada al proceso y evitar hacia el futuro incidentes de nulidad por indebida notificación o por la demostración de que antes la parte aceptó expresa o tácitamente la herencia.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de requerir que se repita las notificaciones remitidas a las partes, aportando constancia de entrega cotejada de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio al destinatario con la constancia de la guía de recibido, y que se advierta a la parte las



consecuencias de no aceptar la herencia, de conformidad con el artículo 492 del CGP, con el término determinado para dicho pronunciamiento por la parte.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada en que la notificación sea realizada por el Despacho, aportar la constancia de la consignación del arancel judicial, conforme al acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, o la información del correo electrónico de la parte para enviarle las diligencias.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2164fc2d206e12631e6944813f721fa9eb55944b4f5f6859571e12aabbb84d**

Documento generado en 10/11/2022 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>